



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01024

Dando alcance al memorial recibidos en el correo electrónico institucional el 28 de junio de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, según lo solicitado, se requiere a la parte actora, para que intente envío de las notificaciones, a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, tal y como se dispuesto en la providencia calendada 1 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c652ff7ab309e48fc017d61d805d70044028ad2a32b41bccd3fe95448a528c1

Documento generado en 06/09/2021 03:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01117

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 25 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídase nuevamente, el oficio No. 1927 de fecha 10 de septiembre de 2019 para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284260e50f0a889e3093b6c733d0430b64849582041adf6cfa79b2269c47ed06

Documento generado en 06/09/2021 03:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01117

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, los días 25 de junio, 13, 16 y 28 de julio de 2021 de 2021, este juzgado dispone:

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que libró mandamiento de pago, de fecha **5 de agosto de 2019**, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es **Fianzas de Colombia S.A.**, y no como allí quedó plasmado.

.- Comoquiera que el auto que ordena corregir el mandamiento de pago, hace parte integral del mismo, y que, dentro de las diligencias de notificación ya efectuadas, por obvias razones, no se comunicó el contenido de la presente providencia, resulta necesario volver a adelantar las gestiones de enteramiento de la orden de apremio.

.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte actora, reiniciar el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta que la presente providencia se debe notificar en la forma indicada para el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a27b176fef4dcc0f12c22e1c2b53c5b92bbc0c1040b303511f279c069223a5b

Documento generado en 06/09/2021 03:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01140

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandada a través del correo electrónico institucional, recibida el 9 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega a favor del demandado, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d629684236a74aa6593366384857080596a0e01344e29cdd268803801adbdf

Documento generado en 06/09/2021 03:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01893

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 24 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el pasado 12 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al aviso remitido al demandado, se requiere a la parte actora, para que aporte el certificado expedido por la empresa de correos, en el cual conste que el demandado reside o labora en la dirección de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abb75687994c80ba942bc85ab1d06fe37215cee2b91c783271b7cd94cd1c3a3

Documento generado en 06/09/2021 03:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02040

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídase nuevamente, el oficio No. 0389 de fecha 19 de febrero de 2020, para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2938807f06ab0c3f011ab2132d4523eb10056d46e31d7d77705dfc6b45ba3b08

Documento generado en 06/09/2021 03:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02040

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 18 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada, se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 15 de mayo de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RF Encore S.A.S. -endosatario del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.- en contra de María Nasyezda Vega Vega, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020. [fl. 20]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0950a51468584ab9c19892d997ad602e59b8eb6ad1fb6b3e7359c921a3086eb

Documento generado en 06/09/2021 03:51:23 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02042

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídase nuevamente, el oficio No. 0388 de fecha 19 de febrero de 2020, para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd453401aba4441664a42ccee23773b73216547e233d4266dbf604fd0c245789

Documento generado en 06/09/2021 03:51:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2012-01317

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 1 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídase nuevamente, el oficio No. 2324 de fecha 6 de noviembre de 2019, para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f493da93a6d8607bbb60780b23f3ecea2e679b272da2a3d05b878a997007d6e0

Documento generado en 06/09/2021 03:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2012-01317

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, ni de la tasa de interés aplicable, pues, la cifra que arroja el monto total del capital cobrado y de los intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquella elaborada por el Despacho, con corte al 31 de julio de 2021.

Adicional a lo anterior, examinado el expediente, se observa una liquidación del crédito anteriormente aprobada, con corte al 13 de enero de 2014, que contiene los mismos yerros referidos con precedencia, no obstante, fue aprobada mediante providencia del 18 de marzo de 2014 (fl. 38).

Comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, resulta necesario **dejar sin efecto** la providencia calendada **18 de marzo de 2014 (fl. 38)**, y en su lugar, ordenar no tener en cuenta la liquidación del crédito radicada el 13 de enero de 2014, los periodos de la misma, serán incluidos dentro del estado de cuenta que se anunció en párrafos anteriores, efectúa el juzgado oficiosamente, con ocasión a los errores encontrados.

Capital	Periodo Liquidado	Interés Bancario Corriente	Interés Mora.	No. Días Mora	Valor Interés
\$ 156.000	31-mar-2011	15,61%	23,42%	7	\$ 631
\$ 156.000	30-abr-2011	17,69%	26,54%	23	\$ 2.331
\$ 312.000	30-abr-2011	17,69%	26,54%	7	\$ 1.411
\$ 312.000	31-may-2011	17,69%	26,54%	38	\$ 7.739
\$ 312.000	30-jun-2011	17,69%	26,54%	23	\$ 4.662
\$ 312.000	31-jul-2011	18,63%	27,95%	31	\$ 6.599
\$ 312.000	31-ago-2011	18,63%	27,95%	31	\$ 6.599
\$ 312.000	30-sep-2011	18,63%	27,95%	30	\$ 6.384
\$ 312.000	31-oct-2011	19,39%	29,09%	31	\$ 6.839
\$ 312.000	30-nov-2011	19,39%	29,09%	30	\$ 6.616
\$ 312.000	31-dic-2011	19,39%	29,09%	31	\$ 6.839
\$ 312.000	31-ene-2012	19,92%	29,88%	31	\$ 7.005
\$ 312.000	29-feb-2012	19,92%	29,88%	29	\$ 6.549
\$ 312.000	31-mar-2012	19,92%	29,88%	31	\$ 7.005
\$ 312.000	30-abr-2012	20,52%	30,78%	30	\$ 6.958
\$ 312.000	31-may-2012	20,52%	30,78%	31	\$ 7.192
\$ 312.000	30-jun-2012	20,52%	30,78%	30	\$ 6.958
\$ 312.000	31-jul-2012	20,86%	31,29%	31	\$ 7.298
\$ 312.000	31-ago-2012	20,86%	31,29%	31	\$ 7.298
\$ 312.000	30-sep-2012	20,86%	31,29%	30	\$ 7.060
\$ 312.000	31-oct-2012	20,89%	31,34%	31	\$ 7.307



\$ 312.000	30-nov-2012	20,89%	31,34%	30	\$	7.069
\$ 312.000	31-dic-2012	20,89%	31,34%	31	\$	7.307
\$ 312.000	31-ene-2013	20,75%	31,13%	31	\$	7.264
\$ 312.000	28-feb-2013	20,75%	31,13%	28	\$	6.554
\$ 312.000	31-mar-2013	20,75%	31,13%	31	\$	7.264
\$ 312.000	30-abr-2013	20,83%	31,25%	30	\$	7.051
\$ 312.000	31-may-2013	20,83%	31,25%	31	\$	7.289
\$ 312.000	30-jun-2013	20,83%	31,25%	30	\$	7.051
\$ 312.000	31-jul-2013	20,34%	30,51%	31	\$	7.136
\$ 312.000	31-ago-2013	20,34%	30,51%	31	\$	7.136
\$ 312.000	30-sep-2013	20,34%	30,51%	30	\$	6.904
\$ 312.000	31-oct-2013	19,85%	29,78%	31	\$	6.983
\$ 312.000	30-nov-2013	19,85%	29,78%	30	\$	6.756
\$ 312.000	31-dic-2013	19,85%	29,78%	31	\$	6.983
\$ 312.000	31-ene-2014	19,65%	29,48%	31	\$	6.921
\$ 312.000	28-feb-2014	19,65%	29,48%	28	\$	6.244
\$ 312.000	31-mar-2014	19,65%	29,48%	31	\$	6.921
\$ 312.000	30-abr-2014	19,63%	29,45%	30	\$	6.689
\$ 312.000	31-may-2014	19,63%	29,45%	31	\$	6.914
\$ 312.000	30-jun-2014	19,63%	29,45%	30	\$	6.689
\$ 312.000	31-jul-2014	19,33%	29,00%	31	\$	6.820
\$ 312.000	31-ago-2014	19,33%	29,00%	31	\$	6.820
\$ 312.000	30-sep-2014	19,33%	29,00%	30	\$	6.598
\$ 312.000	31-oct-2014	19,17%	28,76%	31	\$	6.770
\$ 312.000	30-nov-2014	19,17%	28,76%	30	\$	6.549
\$ 312.000	31-dic-2014	19,17%	28,76%	31	\$	6.770
\$ 312.000	31-ene-2015	19,21%	28,82%	31	\$	6.782
\$ 312.000	28-feb-2015	19,21%	28,82%	28	\$	6.120
\$ 312.000	31-mar-2015	19,21%	28,82%	31	\$	6.782
\$ 312.000	30-abr-2015	19,37%	29,06%	30	\$	6.610
\$ 312.000	31-may-2015	19,37%	29,06%	31	\$	6.833
\$ 312.000	30-jun-2015	19,37%	29,06%	30	\$	6.610
\$ 312.000	31-jul-2015	19,26%	28,89%	31	\$	6.798
\$ 312.000	31-ago-2015	19,26%	28,89%	31	\$	6.798
\$ 312.000	30-sep-2015	19,26%	28,89%	30	\$	6.576
\$ 312.000	31-oct-2015	19,33%	29,00%	31	\$	6.820
\$ 312.000	30-nov-2015	19,33%	29,00%	30	\$	6.598
\$ 312.000	31-dic-2015	19,33%	29,00%	31	\$	6.820
\$ 312.000	31-ene-2016	19,68%	29,52%	31	\$	6.930
\$ 312.000	29-feb-2016	19,68%	29,52%	29	\$	6.478
\$ 312.000	31-mar-2016	19,68%	29,52%	31	\$	6.930
\$ 312.000	30-abr-2016	20,54%	30,81%	30	\$	6.964
\$ 312.000	31-may-2016	20,54%	30,81%	31	\$	7.199
\$ 312.000	30-jun-2016	20,54%	30,81%	30	\$	6.964
\$ 312.000	31-jul-2016	21,34%	32,01%	31	\$	7.446
\$ 312.000	31-ago-2016	21,34%	32,01%	31	\$	7.446
\$ 312.000	30-sep-2016	21,34%	32,01%	30	\$	7.203
\$ 312.000	31-oct-2016	21,99%	32,99%	31	\$	7.646
\$ 312.000	30-nov-2016	21,99%	32,99%	30	\$	7.397
\$ 312.000	31-dic-2016	21,99%	32,99%	31	\$	7.646
\$ 312.000	31-ene-2017	22,34%	33,51%	31	\$	7.753



\$ 312.000	28-feb-2017	22,34%	33,51%	28	\$	6.994
\$ 312.000	31-mar-2017	22,34%	33,51%	31	\$	7.753
\$ 312.000	30-abr-2017	22,33%	33,50%	30	\$	7.497
\$ 312.000	31-may-2017	22,33%	33,50%	31	\$	7.750
\$ 312.000	30-jun-2017	22,33%	33,50%	30	\$	7.497
\$ 312.000	31-jul-2017	21,98%	32,97%	31	\$	7.643
\$ 312.000	31-ago-2017	21,98%	32,97%	31	\$	7.643
\$ 312.000	30-sep-2017	21,48%	32,22%	30	\$	7.245
\$ 312.000	31-oct-2017	21,15%	31,73%	31	\$	7.388
\$ 312.000	30-nov-2017	20,96%	31,44%	30	\$	7.090
\$ 312.000	31-dic-2017	20,77%	31,16%	31	\$	7.270
\$ 312.000	31-ene-2018	20,69%	31,04%	31	\$	7.245
\$ 312.000	28-feb-2018	21,01%	31,52%	28	\$	6.626
\$ 312.000	31-mar-2018	20,68%	31,02%	31	\$	7.242
\$ 312.000	30-abr-2018	20,48%	30,72%	30	\$	6.946
\$ 312.000	31-may-2018	20,44%	30,66%	31	\$	7.168
\$ 312.000	30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$	6.886
\$ 312.000	31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$	7.040
\$ 312.000	31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$	7.012
\$ 312.000	30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$	6.744
\$ 312.000	31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$	6.914
\$ 312.000	30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$	6.646
\$ 312.000	31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$	6.842
\$ 312.000	31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$	6.767
\$ 312.000	28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$	6.258
\$ 312.000	31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$	6.833
\$ 312.000	30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$	6.595
\$ 312.000	31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$	6.823
\$ 312.000	30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$	6.589
\$ 312.000	31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$	6.804
\$ 312.000	31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$	6.817
\$ 312.000	30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$	6.595
\$ 312.000	31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$	6.748
\$ 312.000	30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$	6.506
\$ 312.000	31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$	6.688
\$ 312.000	31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$	6.643
\$ 312.000	29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$	6.296
\$ 312.000	31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$	6.700
\$ 312.000	30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$	6.402
\$ 312.000	31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$	6.459
\$ 312.000	30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$	6.227
\$ 312.000	31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$	6.437
\$ 312.000	31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$	6.491
\$ 312.000	30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$	6.298
\$ 312.000	31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$	6.427
\$ 312.000	30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$	6.140
\$ 312.000	31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$	6.225
\$ 312.000	31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$	6.180
\$ 312.000	28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$	5.641
\$ 312.000	31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$	6.209
\$ 312.000	30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$	5.976



\$ 312.000	31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$	6.148
\$ 312.000	30-jun-2021	17,21%	25,82%	30	\$	5.945
\$ 312.000	31-jul-2021	17,18%	25,77%	31	\$	6.135

TOTAL CAPITAL	\$ 312.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADADOS	\$ 844.965.11
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 1.156.965.11

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia calendada **18 de marzo de 2014 (fl. 38)**, y en su lugar, ordenar no tener en cuenta la liquidación del crédito radicada el 13 de enero de 2014.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada el 22 de julio de 2021 por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, la suma de **\$1.156.965.11**, que comprende el valor de los capitales cobrados, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los capitales cobrados hasta el 31 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3a515c0f1b8f8f7626cb338542e5dd7111e5bf5b683326fd8cb91d6cdfbe2da
Documento generado en 06/09/2021 03:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00775

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 28 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada, se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 15 de junio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios -COOPERAS- en contra de Tarcila Esther Pestana Pineda, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2018. [fl. 17]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4565c338cd2e247a19c4e057aba490156cdf67bd7130f9ae25d392b89585d

Documento generado en 06/09/2021 03:52:17 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00540

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 11 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídase nuevamente, el oficio No. 1169 de fecha 18 de junio de 2019 para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e65b16c88e237a163fdd12c40090ae45918a605b05441138fa70f8957081797

Documento generado en 06/09/2021 03:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00540

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 23 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Banco Falabella S.A. y en contra de Adolfo León Rojas Estupiñán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 18 de junio de 2021, luego la notificación personal se surtió el **23 de junio de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2019. [fl. 13]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

e9c5b2b748736c7970e9e2ad5f5db397cbb24078b2a4b5d99eb295c91ebaa5c1

Documento generado en 06/09/2021 03:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00864

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la demanda, el Juzgado resuelve;

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió dentro del término de ley, el traslado de la contestación de la demanda.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Negar la práctica del interrogatorio de parte de la demandada, por inconducente, comoquiera que no es el medio idóneo para controvertir los hechos en que se fundan las excepciones de fondo propuestas contra las pretensiones de la demanda. [art. 168 C.G.P.]

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Negar la declaración de parte de la demandada, comoquiera que ese medio probatorio solo procede a efectos de que el extremo que lo solicita, interroge a su contraparte.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8c9305a88cebd2e1fb1e26ee5ed4bfec17a827850e530a124fe2b2d91a65bb

Documento generado en 06/09/2021 03:52:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00891

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 28 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Agencia de Viajes Dominick Travel S.A.S. y en contra de Smart Links Connection S.A.S. y José Ricardo Garzón González.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de abril de 2021, luego la notificación personal se surtió el **30 de abril de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019 corregido en auto del 12 de noviembre de 2019. [fls. 22 y 24]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

a5bbaeacb78e4a25c8bdc345568211e504acf6c69c82c9d1db8a0e64dd71ceeb

Documento generado en 06/09/2021 03:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00057

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 22 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado, se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 10 de junio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Néstor Mauricio Rivera Caro, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394202c65bd69b3875443912bba772d84fa29c3e211d8b281814df1fdd334a2e

Documento generado en 06/09/2021 03:51:49 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00338

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 2 de agosto de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se ordena OFICIAR a las entidades; FOSYGA y DATA CREDITO EXPERIAN, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, informen las direcciones físicas y electrónicas que aparezcan allí registradas, y que sirvan para localizar a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76d33fc30f7dec04a2c97dca12ce6729560df4adb52626dbacd1096a89c79da

Documento generado en 06/09/2021 03:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00350

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 24 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de MARLENY MARTINEZ MOLINA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de junio de 2021, luego la notificación personal se surtió el **28 de junio de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

abfb1452b2f22141f65039f6e22a9f617f8ae2caae591a35781ee556ead46ee2

Documento generado en 06/09/2021 03:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00371

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 13 de julio de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida a la demandada el 2 de julio de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el correo electrónico de este juzgado, siendo lo correcto j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como allí quedó plasmado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6181ec7baa85325648bd21d7f607ce2b982757132328eac9a2cc7f252dd4aa8

Documento generado en 06/09/2021 03:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00551

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GASTROTEK S.A.S. y CARLOS FERNANDO DE PAIVA CAMPOS, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.083.944.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 22668206245 presentado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no sobrepase la legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso tal se escogerá esta última, desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GASTROTEK S.A.S., CARLOS FERNANDO DE PAIVA CAMPOS y GRUPO EMPRESARIAL PANONIA S.A.S., por las siguientes sumas:

2.1.- Por \$ 23.316.397.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 46065801 presentado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no sobrepase la legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso tal se escogerá esta última, desde el 8 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta, que en el presente asunto actúa la parte demandante, a través de su endosataria para el cobro judicial, MGR Abogados y Consultores S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce05d8e8cd28cef4bbf35f57ac24435c8d280f53b98adfb1f8db96436c01fec5

Documento generado en 06/09/2021 03:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00745

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar la demanda en lo que se refiere a la abogada que funge como endosataria en procuración de la parte demandante, pues en algunos de los títulos valores aportados como objeto del cobro, ni en ningún otro documento presentado como anexo de la demanda, se observa estipulación al respecto. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CAROLINA CORONADO ALDANA para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bc711f613e3baec5c64d8b2a9c393cd5eeac9b53e16dd3220c386586adb6b7

Documento generado en 06/09/2021 03:52:08 PM

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02042

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 18 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada, se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 15 de mayo de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RF Encore S.A.S. -endosatario del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.- en contra de Celena Isabel Vega Pérez, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020. [fl. 20]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34789013fcbef4cb862b3a57710d781a74d9f6e7508f937509bc5654220da2e

Documento generado en 06/09/2021 03:51:29 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00042

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 23 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado, se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 26 de mayo de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Oasis Floralife Colombia S.A.S., y en contra de Richard Antonio Flórez Díazgranados, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92d174c5efa26edff12046625bdb4a5d1410a491d34a79004b36b9e448a00bc

Documento generado en 06/09/2021 03:51:32 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00266

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 22 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo físico de la demandada, el pasado 16 de junio de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones, remitiendo el correspondiente aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a476b37e50024859a820520cefdeac3a88467f3cc601cb6ebec498bb1ffe61d5

Documento generado en 06/09/2021 03:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00274

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto de fecha 16 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del sujeto que en la actualidad funge como apoderado judicial de la demandante, es Alejandro José Carrillo Trillos, y no como allí quedó plasmado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8072d5bb05b0720abb56200bf2ba197e05a828238a38b776fb1defd6d1af67e

Documento generado en 06/09/2021 03:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00274

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 23 de julio de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0447 de fecha 14 de mayo de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
809905619b39dc2218fd3705aa458fca5ea6001b33ce390d7f64840454002e27
Documento generado en 06/09/2021 03:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00646

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 23 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Banco Falabella S.A. y en contra de Fredy Ernesto Pérez Machuca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de junio de 2021, luego la notificación personal se surtió el **22 de junio de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

a35500814ba1bb63e803a94fd6206d1a1c4b718dc7f94faf87839aaf2259f54

Documento generado en 06/09/2021 03:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00769

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda,

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.1.2.-**INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.2.- **COTEJO DE FIRMAS:** Negar dicho medio probatorio, comoquiera que el mismo procede para identificar la falsedad de un documento, y el pagaré presentado para el cobro no fue tachado de falso conforme lo imponen los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

2.2.3.- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

3.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2.00 p.m. del día 14 del mes de octubre del año 2021.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos



para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6837403ef349c574180ca6cc6e808834d90f5f052ed665c1a2cbb3674c4ff93e

Documento generado en 06/09/2021 03:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>